



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RMS 268 2024 - 14-12-2024 10:12

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Por medio del oficio No. S-2018- DEMAM-GOESH-29 con recibido por la CAS con No. 01076-2018 de fecha 10 de mayo de 2018 el intendente **ELMER LEONARDO ESCOBAR BEJARANO**, comandante escuadra operaciones especiales de hidrocarburos No. 6 Barrancabermeja-DEMAN, el cual expone lo siguiente "Comedidamente me permito dejar a disposición de esa coordinación aproximadamente (15) metros cúbicos de madera tipo ordinaria y otras especies, la cual fue incautada de manera provisional en momentos en que se realizaban patrullajes por el sector conocido como campo 23 del Municipio de Barrancabermeja Santander, exactamente en las coordenadas geográficas N 07°03'05.1." W 073°46 05.5, la cual estaba siendo transportada en el vehículo tipo estacas, No. Placa XKJ-877, color Amarillo, marca FORD, No de motor 467TM2U150168 y No de serie F615E708569. Procedimiento fue realizado a las siguientes personas:

IVAN GOMEZ RODRIGUEZ con No. de cedula 91.003.567 de Sabana de Torres (Santander), dirección de residencia carrera 19 No. 19-25 barrio comuneros municipio de Sabana de Torres (Santander), edad 44 años, estudios primaria, estado civil unión libre, profesión Conductor.

LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO con No. de cedula 1.099.367.701 de Lebrija (Santander), dirección de residencia vereda campo capote del Municipio de Puerto Parra (Santander), edad 27 años, estudios Bachiller, estado civil Soltero, profesión oficios varios"

Por medio de asignación de actividades el jefe de la sede de Apoyo Regional MARES, asigno a la Ing, Agrónoma **DIANA CAROLINA SUAREZ PEREZ** y a la Ing. Agrónoma **YANETH LEON PEREIRA**, para que realizaran peritaje de decomiso de madera para lo cual emitieron el concepto Técnico RMS No. 00232-18 de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, el día 10 de mayo del 2018 se hizo presente ante la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander Regional Mares, el señor **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.003.567 expedida en Sabana de Torres en compañía del señor **JAIRO DUARTE GUERRA**, con el fin de rendir descargos dentro del peritaje de Decomiso de Madera que reposa en el radicado No. 01076- 18 del 10 de mayo de 2018 y en el cual expreso que quien le entrego el vehículo tipo estacas N ° placa XKJ-87, color amarillo, marca Ford el cual se encontraba cargado de madera (leña) y la especie transportada frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*) fue el señor **JAIRO DUARTE GUERRA** ya que él lo tiene en arrendamiento el vehículo y el cual le pidió el favor al señor **IVAN GOMEZ** de que le colaborara con llevar el vehículo pues por sus condiciones de salud no puede manejar.

Por medio del Auto RMS No. 00337-18 de fecha 29 de agosto de 2018 la corporación autónoma regional MARES, dispuso, entre otros; **"PRIMERO: Legalizar la medida de carácter preventivo impuesta el día 10 de mayo de 2018, mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y Acta de inmovilización vehículo, a los señores IVAN GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. No 91.003.567 de Sabana de Torres Santander, LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO, identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO"**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Por medio de diligencia de notificación personal o comunicación se le notificó personalmente a los señores **IVAN GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC. No 91.003.567 de Sabana de Torres Santander, **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO**, identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander sobre el contenido del Auto RMS No. 00337 de fecha 29 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...) "... es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No.00337-18 de fecha 29 de agosto de 2018, se surtieron tres etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación, la Imposición de una medida de compensación, así como la formulación de cargos, etapas que deben surtir por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, la medida compensatoria contenida en el Artículo 18 A de la Ley 2387 de 2024 modificatoria de la Ley 1333 de 2009 de la ley ibidem, es una oportunidad procesal que le permite al investigado solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental-

Quiere decir lo anterior, que la imposición de medidas compensatorias desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infra

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de sanción, se debe haber expedido y notificado previamente los Actos Administrativos que la anteceden, como etapas autónomas e independientes, que le permita al investigado ejercer su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio.

La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional y las leyes.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No.00337-18 de fecha 29 de agosto de 2018, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo cuarto, quinto y sexto** los cuales rezan:

“CUARTO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores IVAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. No 91003567 de Sabana de Torres Santander (en calidad de conductor), por transportar las siguientes especies: frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*), es de doce (12m 3) metros cúbicos en estado rollizos, y al señor LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO, identificado con CC. No 1.099.367701 de Lebrija Santander por violación a la normatividad ambiental vigente.

QUINTO: Formular los siguientes Cargos contra los señores mencionados en la disposición precedente:

- IVAN GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. No 91003667 de Sabana de Torres Santander.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Cargo Único: Transportar y movilizar productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto en el vehículo tipo estacas n° placa XKJ-877, color amarillo, marca ford, de las siguientes especies: frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*), es de doce (12m 3) metros cúbicos en estado rollizos.

- **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO**, identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander.

Cargo Único: Transportar y movilizar productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto en el vehículo tipo estacas n° placa XKJ-877, color amarillo, marca ford, de las siguientes especies: frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*), es de doce (12m 3) metros cúbicos en estado rollizos.

Parágrafo: Los investigados han infringido lo estipulado en los Artículos 2.2.1.1.7.1- 2.2.1.1.13.1- 2.2.1.1.13.3- 2.2.1.1.13.5.- 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015 descritos en la parte Motiva del presente Auto.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 los señores IVAN GOMEZ RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para cuyo efecto se les informa que el Expediente No. 68081-00081-2018 queda a su disposición.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demanda la práctica de pruebas solicitadas, correrán a cargo del investigado."

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Quinto y Sexto del **Auto RMS No.00337-18 de fecha 29 de agosto de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

QUINTO: Formular los siguientes Cargos contra los señores mencionados en la disposición precedente:

- **IVAN GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC. No 91003667 de Sabana de Torres Santander.

Cargo Único: Transportar y movilizar productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto en el vehículo tipo estacas No. placa XKJ-877, color amarillo, marca ford, de las siguientes especies: frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*), es de doce (12m 3) metros cúbicos en estado rollizos.

- **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO**, identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander.

Cargo Único: Transportar y movilizar productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto en el vehículo tipo estacas n° placa XKJ-877, color amarillo, marca ford, de las siguientes especies: frijolito (*Schizolobium Parahyba*) manchador (*vismia baccifera*) copillo (*Xilopia aromática*), es de doce (12m 3) metros cúbicos en estado rollizos.

Parágrafo: Los investigados han infringido lo estipulado en los Artículos 2.2.1.1.7.1- 2.2.1.1.13.1- 2.2.1.1.13.3- 2.2.1.1.13.5.- 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015 descritos en la parte Motiva del presente Auto.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 los señores **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO** dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para cuyo efecto se les informa que el Expediente No. 68081-00081-2018 queda a su disposición.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demanda la práctica de pruebas solicitadas, correrán a cargo del investigado."

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO**, identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander, **IVAN GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC. No 91003667 de Sabana de Torres Santander, que la etapa , que la etapa inicial de procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra surtida.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Auto RMS No.00337-18 de fecha 29 de agosto de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los señores **IVAN GÓMEZ**
Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





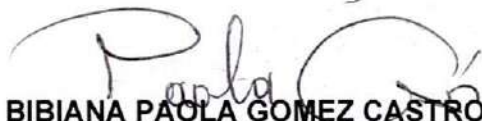
RODRÍGUEZ identificado con CC. No 91003667 de Sabana de Torres Santander residente en la carrera 19 #19-25 barrio comuneros del municipio de Sabana de torres, al señor **LUIS ALEJANDRO RIOS VALLEJO** identificado con CC. No 1099.367.701 de Lebrija Santander residente en la vereda campo capote del municipio de puerto Parra, y a la policía **DEMAN-GOESH** ubicada en el barrio las granjas Diag. 64 transv 43 N * 27-37 del Municipio de Barrancabermeja, y hágaseles entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y ss., de la ley 1437 de 2011.

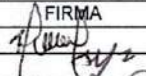
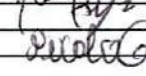
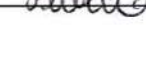
ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081-00081-2018 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Marifer Viviana Hernández	
Revisó.	Abg. Ricardo Macías Atencia	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co